ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 04 días del mes de Octubre del Año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a l sto en el Capítulo II, Sección V del Reglar para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terre Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Fede Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/042/23-ZF** de fecha doce de junio de do veintitrés, se comisionó al C. Raymundo Mora Burgueño, inspector federal adscrito a esta Oficina De Represent De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, par realizaran una visita de inspección a l **, PERMISIONAR OCUPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARÍ TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENC** objeto de:

- VERIFICAR QUE EL CONCESIONARIO, PERMISIONARIO U OCUPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COO L ENTE CON EL T A AMBUELANTE OTORGADO POR LA SEMARNAT, ASI MISMO EN CASO DE CONTAR CON DICHO PERMISO, LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDERAN A CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REFERIDO PERMISO.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **ZF/040/23** de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona moral inspeccionada, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la

CUARTO.- En virtud de lo anterior, con fecha cuatro de Septiembre de dos mil veintitrés tificada del acuerdo de emplazamiento **No. I.P.F.A.- 083/23 ZF**, emitido el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Mediante escrito recibido ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día quince de septiembre de dos mil

veintitrés, compareció [redacted] mpareciendo por su propio derecho, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazada al presente procedimiento administrativo, mismos que se tuvieron por admitidos en términos del acuerdo de comparecencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, notificado por rotulon en la misma fecha.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se puso a disposición de [redacted] **R** [redacted] s que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

SEPTIMO. - Toda vez que hizo caso omiso del término que le fue otorgado para presentar sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, notificado por rotulon en la misma fecha.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6°, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSP[redacted] UGAR SUJETO A INSPECCION SE ENCUENTRA UN NE[redacted] E TEMPORADA, AGUAS Y REFRESCOS DENOMINADO[redacted] CON:

1 (UNA) CARPA DESMONTABLE CON[redacted] 0 METROS DE LARGO, LA CUAL ALBERGA UNA MESA DE PLASTICO Y UNA MESA DE [redacted] LAS CUALES SE UTILIZAN PARA LA PREPARACION Y EXHIBICION DE FRUTA (PIÑA, MANGO, JICAMA, SANDIA Y COCO).

1 (UNA) MESA METALICA DE TRABAJO DE MEDIDAS 2.0 METROS DE LARGO POR 1.0 METRO DE ANCHO, LA CUAL SE UTILIZA [redacted]

1 (UNA) MESA METALICA D[redacted] HO DONDE SE RESGUARDAN DOS HIELE[redacted] LOS CEVICHES PREPARADOS Y CONGELA[redacted]

1 (UNA) MESA DE PLASTICO [redacted] .60 METROS DE ANCHO, EN ESTA SE ABREN Y PREPARAN ALMEJAS CHOCOLATAS Y PATAS DE MULA.

1 (UNA) MESA DE MADERA DE MEDIDAS .66 METROS DE ANCHO POR .60 METROS DE LARGO, LA CUAL SE UTILIZA PARA ABRIR Y PREPARAR OSTIONES.

1 (UN) TAMBO DE PLASTICO CON CAPACIDAD PARA 200 LITROS, CONTENIENDO EN SU INTERIOR AGUA.

2 (DOS) SOMBRI[redacted] AS ALMEJAS Y OSTIONES.

3 (TRES) MESAS [redacted] POR .76 METROS DE LARGO, SOBRE ESTAS SE[redacted] O SERVILLETAS, CUBIERTOS, PLATOS, ETC.

4 (CUATRO) HIELERAS, UNA SE UTILIZA PARA GUARDAR LAS SALSAS PARA PREPARAR LOS MARISCOS Y LAS OTRAS TRES SE UTILIZAN PARA GUARDAR PESCADOS Y MARISCOS.

1 (UNA) HIELERA TIPO FRIZZER O CONGELADOR CONTENIENDO QUESOS.

2 (DOS) ESTUFAS DE ACERO INOXIDABLE.

1 (UNA) FREIDORA

1 (UN) TANQUE PARA GAS CON CAPACIDAD PARA 30 KG Y UN TANQUE PARA GAS CON CAPACIDAD DE 8 KG.

DICHO NEGOCIO SE ENCUENTRA OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 68.9 M² DENTRO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DE ACUERDO A LA DELIMITACION OFICIAL DE SEMARNAT.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION TAMBIEN SE OBSERVAN 4 SOMBRILLAS, 4 MESAS Y 16 SILLAS INSTALADAS TAMBIEN EN ZONA FEDERAL LAS CUALES SE UTILIZAN PARA RENTA A LOS TURISTAS.

NO EXISTE REMOCION DE[redacted] STE OBRAS FIJAS O ELABORADAS CON MATERIALES PARA C[redacted] R OCUPADO ES DE PISO NATURAL (ARENA).

AL MOMENTO DE INSPECCION SE OBSERVA QUE DICHO ESTABLECIMIENTO ES ATENDIDO POR 3 (TRES) PERSONAS.

POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO SE LE SOLICITO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA LA C. ALMA ROSA FRAIRE DELGADO, NOS ACREDITARA LA LEGAL OCUPACION DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, EN ESTE CASO PERMISO O TITULO DE CONCESION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NA[redacted] ON DE LAS ACTIVIDADES ANTES CITADAS; LA VISITADA EXHIE[redacted] ITORIO EMITIDO POR SEMARNAT CON GAFETE DE IDENTIFIC[redacted] DEL 19/03/2023 AL 18/06/2023, A NOMBRE DE ALMA ROSA FR[redacted] ORIZADO; AREA DE PLAYA, ENTRE RESTAURANTE LOS PANCHOS Y RESTAURANTE [redacted] MAR, FRENTE A PLAZA PARAISO 3 ISLAS, AV. GAVIOTAS, EL CUAL LE AUTORIZA 3 M²

DICHO PERMISO TRANSITORIO SE RIGE POR LOS SIGUIENTES RESUELVE, DE LOS CUALES SE ASIENTAN UNICAMENTE LAS RESPUESTAS.

RESUELVE:

PRIMERO. - AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA[redacted] YOR A LA AUTORIZADA DAN[redacted] PERMISO SOLO SE LE OTOR[redacted] EL PERMISO TIENEN UNA MINIMA DIFERENCIA DE 4.80 METROS D[redacted] S EN LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION Y EL GIRO DEL PERMISO SI CORRESPONDE A LO QUE VENDEN, SOLAMENTE SE OBSERVA QUE LOS OSTIONES, ALMEJAS, PATAS DE MULA Y PESCADOS FRITOS, NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN SU PERMISO Y EL PUESTO SEMIFIJO TRABAJA SOBRE UNA CARPA QUE NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA DENTRO DEL PERMISO.

SEGU[redacted] VA QUE EL PERMISO TRANSITORIO A FAVOR DE L[redacted] TRA DENTRO DE LA VIGENCIA QUE ES DEL 19 DE[redacted] DA POR ENTERADA LA VISITADA.

TERCERO. - AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE EL PERMISO TRANSITORIO A FAVOR DE LA C. ALMA ROSA FRAIRE DELGADO, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA VIGENCIA QUE ES DEL 19 DE MARZO DEL 2023 AL 18 DE JUNIO DE 2023 Y SE DA POR ENTERADA LA VISITADA.

CUARTO. - EL PERMISIONARIO SE OBLIGA A:

I. AL MOMENTO DE LA VISITA LA PERSONA QUE ATIENDE EL PUESTO SEMIFIJO ES LA TITULAR DEL PERMISO LA C. ALMA ROSA FRAIRE DELGADO.

II.- AL MOMENTO DE LA VISITA OBSERVA QUE EXISTE EL LIBRE ACCESO AL LITORAL.

III.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE DERIVADO DEL MOBILIARIO QUE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR, SE OBSTRUYE EL LIBRE TRANSITO POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.

IV.- AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE DIARIAMENTE SE INSTALA UNA CARPA DE 5.0 METROS DE LARGO POR 5.0 METROS DE ANCHO DE ESTRUCTURA METALICA CON TECHO DE LONA.

V.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA EN OPTIMAS CONDICIONES DE HIGIENE EL AREA OCUPADA POR LA PERMISIONARIA.

VI.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION MANIFIESTA LA VISITADA QUE NO SE GENERAN AGUAS RESIDUALES.

VII.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVAN EN EL AREA ESTABLECIMIENTOS DE CENTROS DE VICIO, NI LA PRACTICA DE ACTOS QUE VALLAN EN CONTRA DE LA MORAL PUBLICA Y LA BUENA COSTUMBRE

VIII.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE PARA LA ELABORACION DE LOS ALIMENTOS PREPARADOS UTILIZA 1 (UN) TANQUE DE GAS LP DE 30 KILOS Y UN TANQUE DE GAS DE 8 KG.

IX.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVA QUE DERIVADO DEL MOBILIARIO QUE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR, SE OBSTRUYE EL LIBRE TRANSITO POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X.- MA[redacted]CHO MODIFICACIONES AL ESTABLECIMIENTO POR CAUS[redacted]A ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, YA QUE ESTE [redacted]

XI.- M[redacted] LLEVAN EN COORDINACION CON LOS DEMAS PERMI[redacted]A EN EL LUGAR Y QUE ADEMAS LA BASURA QUE EL GENERA AL TERMINO DE SU JORNADA ES RETIRADA.

XII.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION LA VISITADA LA C. ALMA ROSA FRAIRE DELGADO, NOS BRINDA [redacted]ARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE VISITA DE INSPEC[redacted]

XIII.- M[redacted]MINO DE SU JORNADA TODOS LOS RESIDUOS SOLIDO[redacted]AR SON RETIRADOS.

XIV.- AL[redacted]YA QUE EN EL LUGAR NO SE LLEVA A CABO LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE [redacted]ULOS.

XV.- MANIFIESTA [redacted]UE UTILIZA EL PERMISO QUE LE ES OTORGADO POR LA SEMAR[redacted]AL CIRO Y LA ZONA EN LA QUE SE ENCUENTRA NO NECESITA ALCU[redacted]

XVI.- MANIFIEST[redacted]RSE EL CASO ESTE DARA AVISO A LAS AUTORIDADES MENCIONADAS[redacted]

XVII.-MANIFIESTA[redacted]A POR ENTERADA.

XVIII.-MANIFIESTA LA VISITADA QUE AL TERMINO DE SU JORNADA HACE SU LIMPIEZA HABITUAL DEL LUGAR OCUPADO Y LA BASURA GENERADA ES RETIRADA DEL LUGAR.

XIX.- MANIFIESTA LA VISITADO QUE AL TERMINO DE SU JORNADA HACE SU LIMPIEZA HABITUAL CON PRODUCTOS BIODEGRADABLES.

QUINTO.- MANIFIESTA LA VISITADA QUE SE DA POR ENTERADA.

[redacted]NCIAS DE ZOFEMAT.

AN[redacted]
AL[redacted]VADA
AL[redacted]CO.

Nota: E[redacted]UN GPS PORTATIL MARCA GARMI[redacted]COMO LAS IMAGENES DE REFER[redacted]CCION CON LOS INSPECTORES ACTUA[redacted].

IMAGEN SATELITAL POLIGONO OCUPADO DENTRO DE ZOFEMAT POR LA PERMISIONARIA LA C. ALMA ROSA FRAIRE DELGADO.

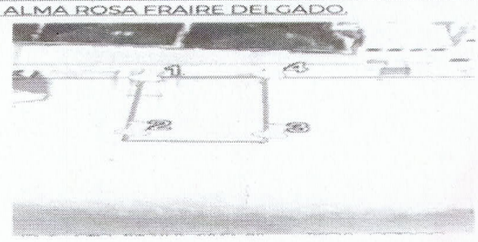

PUNTO	[redacted]
1	
2	
3	
4	
SUPE[redacted]	

IMÁGENES TOMADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se le requirió al visitado nos mostrara el título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el área ocupa[redacted]T), ya referida anteriormente LA VISITADA EXH[redacted]DO POR[redacted] IDEN[redacted]23 AL 18[redacted] ROSA[redacted]EA DE P[redacted] PANCHOS [redacted]A PLAZA [redacted]

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posi[redacted]TITULO DE CONCESIÓN O PERMISO CO[redacted]A, LLEVANDO A CABO AL MO[redacted]FICIE QUE SE ENCUENTRA OC[redacted]Y RECURSOS NATURALES Y LO CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: [redacted]SINALOA.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores N[redacted] Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábile[redacted] diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra la [redacted] RESERVO EL USO DE ESTE DERECHO.

[redacted]

Conclusiones

De lo asentado en dicha Acta de Inspección **No. ZF-040/23,** de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, se detectó que l[redacted]omento de la visita de inspección se detectó que el lugar sujeto a inspección se encuentra un negocio de pescados, mariscos, frutas de temporada, aguas y refrescos denominado "Mariscos La Palma", el cual cuenta con:

1 (una) carpa desmontable con medidas de 5.0 metros de ancho por 5.0 metros de largo, la cual alberga una mesa de plástico y una mesa de madera las cuales se utilizan para la preparación y exhibición de fruta (piña, mango, jícama, sandia y coco).
1 (una) mesa metálica de trabajo de medidas de 2.0 metros de largo por 1.0 metros de ancho, la cual se utiliza para la preparación de alimentos.
1 (una) mesa metálica de 1.80 metros de largo por 1.0 metros de ancho donde se resguardan dos hieleras las cuales se utilizan para conservar los ceviches preparados y congelados.
1 (una) mesa de plástico y madera de medidas de 1.20 metros de largo por 0.60 metros de ancho, en esta se abren y preparan almejas chocolatas y patas de mula.
1 (una) mesa de madera de medidas 0.66 metros de ancho por 0.66 metros de largo, la cual se utiliza para abrir y preparar ostiones.
1 (un) tambo de plástico con capacidad para 200 litros, conteniendo en su interior agua.
2 (dos) sombrillas que resguardan el área donde abren las almejas y ostiones.
3 (tres) mesas de plástico de medidas de 0.76 metros de ancho por 0.76 metros de largo, sobre estas se resguardan utensilios desechables como servilletas, cubiertos, platos, etc.
4 (cuatro) hieleras, una se utiliza para guardarlas salsas para preparar los mariscos y las otras tres se utilizan para guardar pescados y mariscos.
1 (una) hielera tipo frizzer o congelador conteniendo quesos.
2 (dos) estufas de acero inoxidable.
1 (una) freidora.
1 (un) tanque para gas con capacidad para 30 kg y un tanque para gas con capacidad de 8 kg.

Dicho negocio se encuentra ocupando una superficie aproximada de 68.9 m² dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo a la delimitación oficial de SEMARNAT.

Al momento de la inspección también se observan 4 sombrillas, 4 mesas y 16 sillas instaladas también en Zona Federal, las cuales se utilizan para renta a los turistas.
No existe remoción de vegetación de manglar, no existen obras fijas o elaboradas con materiales para construcción, el piso del lugar ocupado es de piso natural (arena).
Al momento de inspección se observa que dicho establecimiento es atendido por 3 (tres) personas.
Por lo anteriormente descrito se le solicito a la persona que atiende la presente diligencia [redacted] editara la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en este caso Permiso o Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre la cual es expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las actividades antes citadas; la visitada exhibió en original Permiso Transitorio emitido por la SEMARNAT con *gafete de identificación* ***No. 1237/022*** y vigencia *del 19 de marzo de 2023 al 18 de junio de 2023,* a nombre de [redacted] con lugar autorizado en: área de [redacted]

Al momento de la inspección se observa que l [redacted] *pa una* ***superficie mayor a la autorizada que es de 68.9 m², ya que en su permiso solo se le otorga una superficie de 3 m²****, las coordenadas citadas en el permiso tiene una mínima diferencia de 4.80 metros de distancia a las citadas en el acta de inspección y el giro del permiso si corresponde a lo que venden, solamente se observó que los ostiones, almejas, patas de mula y pescado frito no se encuentran contemplados en su permiso y el puesto semifijo*

trabaja sobre una carpa que no se encuentra contemplada dentro del permiso; así mismo durante la verificación de las condiciones que señala el Permiso Transitorio mencionado anteriormente en su capítulo de ***RESUELVE****, en su numeral* ***CUARTO: "EL PERMISIONARIO SE OBLIGA A"*** *señala en su* ***inciso IX. "al momento de la inspección se observa que derivado del mobiliario que se encuentra en el lugar, se obstruye el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre"****.*

Presunta infracción prevista en el articulo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a [redacted] Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 16.- ***Las concesiones****, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales;* ***otorgan simplemente frente a la administración*** *y sin perjuicio de terceros,* ***el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con*** las reglas y condiciones que establezcan *las leyes y* ***el título de la concesión****, el permiso o la autorización correspondiente.*

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- ***Son infracciones*** *para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- ***Usar, aprovechar*** *o explotar* ***la zona federal marítimo terrestre****, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas,* ***en contravención a lo dispuesto en*** *la Ley y sus reglamentos y a* ***las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.***

VI.- ***Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento****;*

[...]

(Énfasis hecho por esta autoridad)

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF-040/23,** levantada el día quince de junio del año dos mil veintitrés, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

1.- Documental Privada. - Consistente en copia simple de [redacted] de fecha 16 de septiembre de 2023, expedida a nombre de la [redacted]

2.- Documental Pública. – Consistente en copia sim[redacted] o Escolar 2023-[redacted], a Nombre de la[redacted]

3.- Documental Publica. – Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la[redacted]

4.- Documental Pública. – Consistente en copia simple de Gafete de Identificación número 284/23 con autorización para venta de ceviches de camarón cocido y crudo, ceviche de pescado dorado y sierra, caracol, callo de hecha, fruta de temporada embolsada, aguas y refrescos, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia de 19 de marzo de 2023 al 18 de junio de 2023, en favor de[redacted] **F**[redacted]

5.- Documental Publica. – Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de[redacted]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Articulo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En cuanto a la prueba descrita con el **número 1**, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la única intención de demostrar la[redacted] [redacted]a en la que se encuentra actualmente.

En cuanto a las pruebas descritas con los **número 2, 3 y 4**, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, consistente en recibo de pago de estudio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, credencial para votar e identificación escolar correspondiente a la Universidad mencionada con anterioridad, todo esto a nombr[redacted] [redacted]a intención de acreditar que su hija depende de ella para su manutención y sus estudios.

En cuanto a la prueba descrita con el **número 5**, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, prueba mediante la cual la inspeccionada acredita el contar con su gafete de autorización con ***número 284/23*** con una ***vigencia del 19 de marzo al 18 de junio del 2023***, para la venta de ceviche de camaron cocido, callo de hacha, fruta de temporada embolsada, aguas y refrescos, .

En cuanto a la prueba descrita con el **número 6**, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

los procedimientos administrativos de carácter federal, con la única intención de acreditar y que resulta legalmente eficaz para identificar con las generales citadas en la mism[redacted]

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **ZF-040/23** de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, así como de los argumentos que ofrece la inspeccionada en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Atendiendo la notificación del acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene constancia de que el día quince de septiembre de dos mil veintitrés, compareció la C. Alma Rosa Fraire Delgado, por su propio derecho realizando por escrito manifestaciones a su favor, por lo que corresponde así entrar al estudio y análisis de las manifestación vertidas por la interesada en su escrito de cuenta, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en atención al principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que esencialmente arguye que:

". . . Comparezco pidiendo la oportunidad de subsanar las irregularidades cometidas de forma directa o indirecta, correspondiente al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia encontrados hacia mí, aplicando las medidas técnicas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Al mismo tiempo informo y bajo protesta diciendo la verdad que no cuento con otra fuente de ingresos económicos. Debido a que soy una persona adulta y no me emplean fácilmente. De esta manera quiero compartir con usted que padezco de presión arterial alta y me es forzado realizar actividades extenuantes. Derivado a ello mi único sustento es el uso de permiso para ejercer el comercio transitorio. Aunado a esto, le comento mi madre es una persona de la tercera edad, y depende económicamente de mí. Y debido a que ella padece problemas del corazón y derivado a esta enfermedad se le tiene que comprar su tratamiento mensualmente, así como la manutención de ella y mi hija que actualmente cursa la preparatoria. . ."

En este sentido y, según lo circunstanciado por el inspector federal actuante en el acta de inspección que nos ocupa, se detectó que [redacted] a ejercer comercio semifijo se encuentra un negocio de pescados, mariscos, frutas de temporada, aguas y refrescos denominado "Mariscos La Palma", el cual cuenta con:

1 (una) carpa desmontable con medidas de 5.0 metros de ancho por 5.0 metros de largo, la cual alberga una mesa de plástico y una mesa de madera las cuales se utilizan para la preparación y exhibición de fruta (piña, mango, jícama, sandia y coco).
1 (una) mesa metálica de trabajo de medidas de 2.0 metros de largo por 1.0 metros de ancho, la cual se utiliza para la preparación de alimentos.
1 (una) mesa metálica de 1.80 metros de largo por 1.0 metros de ancho donde se resguardan dos hieleras las cuales se utilizan para conservar los ceviches preparados y congelados.
1 (una) mesa de plástico y madera de medidas de 1.20 metros de largo por 0.60 metros de ancho, en esta se abren y preparan almejas chocolatas y patas de mula.
1 (una) mesa de madera de medidas 0.66 metros de ancho por 0.66 metros de largo, la cual se utiliza para abrir y preparar ostiones.
1 (un) tambo de plástico con capacidad para 200 litros, conteniendo en su interior agua.
2 (dos) sombrillas que resguardan el área donde abren las almejas y ostiones.
3 (tres) mesas de plástico de medidas de 0.76 metros de ancho por 0.76 metros de largo, sobre estas se resguardan utensilios desechables como servilletas, cubiertos, platos, etc.
4 (cuatro) hieleras, una se utiliza para guardarlas salsas para preparar los mariscos y las otras tres se utilizan para guardar pescados y mariscos.
1 (una) hielera tipo frizzer o congelador conteniendo quesos.
2 (dos) estufas de acero inoxidable.
1 (una) freidora.
1 (un) tanque para gas con capacidad para 30 kg y un tanque para gas con capacidad de 8 kg.

Dicho negocio se encuentra ocupando una superficie aproximada de 68.9 m² dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo a la delimitación oficial de SEMARNAT.

Al momento de la inspección también se observan 4 sombrillas, 4 mesas y 16 sillas instaladas también en Zona Federal, las cuales se utilizan para renta a los turistas.
No existe remoción de vegetación de manglar, no existen obras fijas o elaboradas con materiales para construcción, el piso del lugar ocupado es de piso natural (arena).
Al momento de inspección se observa que dicho establecimiento es atendido por 3 (tres) personas.

Para realizar el comercio antes citado en ZOFEMAT la inspeccionada exhibió en su momento permiso transitorio de oficio **PR.P.T.: 284/23**, bitácora: **25/K0-0157/02/23**, con una vigencia del 19 de marzo de 2023 al 18 de junio de 2023, a favor de la inspeccionada con gafete de identificación **No. 284/23** para la venta de ceviche de camarón cocido y crudo, ceviche de pescado dorado y sierra, caracol, callo de hacha, fruta de temporada embolsada, agua y refrescos. Mediante el cual se le autoriza una superficie de 3 m² para ejercer el comercio antes citado. ***Al momento de la inspección se observó que [redacted] una superficie mayo a la autorizada que es de 68.60 m², ya que en su permiso solo se le otorga una superficie de 3 m², para que realice las actividades mencionadas con anterioridad, así mismo las coordenadas citadas en el permiso tienen una mínima diferencia de 4.8 metros de distancia a las citadas en el acta de inspección***, también se observa que existe la venta de ostiones, almejas, patas de mula y pescado frito, los cuales no se encuentran contemplados dentro del permiso. ***De igual manera es importante mencionar que derivado del mobiliario que se encuentro en el lugar inspeccionado, este obstruye el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestres***.

Por tanto, se puede dilucidar que los argumentos vertidos por la inspeccionada son más que nada ha constituido infracciones a la Ley. Así mismo se encontró que no han realizado obras en el lugar donde ejerce comercio y manifiesta que por su situación económica de bajos recursos y actualmente los gastos de su situación como la de su madre médica son altos, así como los estudios de su hija y el único sustento e ingreso es el uso de su permiso para ejercer comercio transitorio del cual y derivado de esta situación se hace cargo de los gastos de su tratamiento médico así como los de su mama y las manutenciones de su hija quien es estudiante de preparatoria, estas últimas manifestaciones se le tomaran como atenuante en la resolución que nos ocupa.

Bajo esta lógica, la visitada ejecutó actos contrarios a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos descritos en el acta de inspección que le fue levantada, por lo que a todas luces, lo expuesto por [redacted] arácter de inspeccionada, ***no solventa o desvirtuar*** las irregularidades circunstanciadas al momento de la diligencia de inspección.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que [redacted] urante la secuela procedimental correspondiente ***no subsanó mas no desvirtuo*** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de inspección número **ZF-040/23** de fecha quince de junio de dos mil veintitrés y por las cuales se instauró el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que la inspeccionada se encuentra un negocio de pescados, mariscos, frutas de temporada, aguas y refrescos denominado "Mariscos La Palma", el cual cuenta con:

1 (una) carpa desmontable con medidas de 5.0 metros de ancho por 5.0 metros de largo, la cual alberga una mesa de plástico y una mesa de madera las cuales se utilizan para la preparación y exhibición de fruta (piña, mango, jícama, sandia y coco), 1 (una) mesa metálica de trabajo de medidas de 2.0 metros de largo por 1.0 metros de ancho, la cual se utiliza para la preparación de alimentos, 1 (una) mesa metálica de 1.80 metros de largo por 1.0 metros de ancho donde se resguardan dos hieleras las cuales se utilizan para conservar los ceviches preparados y congelados. 1 (una) mesa de plástico y madera de medidas de 1.20 metros de largo por 0.60 metros de ancho, en esta se abren y preparan almejas chocolatas y patas de mula, 1 (una) mesa de madera de medidas 0.66 metros de ancho por 0.66 metros de largo, la cual se utiliza para abrir y preparar ostiones, 1 (un) tambo de plástico con capacidad para 200 litros, conteniendo en su interior agua, 2 (dos) sombrillas que resguardan el área donde abren las almejas y ostiones, 3 (tres) mesas de plástico de medidas de 0.76 metros de ancho por 0.76 metros de largo, sobre estas se resguardan utensilios desechables como servilletas, cubiertos, platos, etc., 4 (cuatro) hieleras, una se utiliza para guardarlas salsas para preparar los mariscos y las otras tres se utilizan para guardar pescados y mariscos, 1 (una) hielera tipo frizzer o congelador conteniendo quesos, 2 (dos) estufas de acero inoxidable, 1 (una) freidora, 1 (un) tanque para gas con capacidad para 30 kg y un tanque para gas con capacidad de 8 kg. Dicho negocio se encuentra ocupando una superficie aproximada de 68.9 m2 dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo a la delimitación oficial de SEMARNAT.

Al momento de la inspección también se observan 4 sombrillas, 4 mesas y 16 sillas instaladas también en Zona Federal, las cuales se utilizan para renta a los turistas. No existe remoción de vegetación de manglar, no existen obras fijas o elaboradas con materiales para construcción, el piso del lugar ocupado es de piso natural (arena). Al momento de inspección se observa que dicho establecimiento es atendido por 3 (tres) personas. ***Al momento de la inspección se observa qu*** [redacted] ***upa una superficie mayo a la autorizada***

que es de 68.90 m2, ya que en su permiso solo se le otorga una superficie de 3 m2 , para que realice las actividades mencionadas con anterioridad, así mismo las coordenadas citadas en el permiso tienen una mínima diferencia de 4.80 metros de distancia de las citadas en el acta de inspección, también se observa que existe la venta de ostiones, almejas, patas de mula y pescado frito los cuales no se encuentran contemplados dentro del permiso transitorio, y también se observa que derivado del mobiliario encontrado en el lugar de inspección obstruye el libre tránsito para la Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas*** [redacted] ***nos anteriormente descritos.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés general, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

> ***"ARTÍCULO 1°.-*** *La presente Ley es de* ***orden público e interés general*** *y tiene por objeto establecer:"*
>
> [...]
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, también tenemos que el artículo 1° del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

> ***"ARTÍCULO 1°.-*** *El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y* ***tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales,*** *de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación* ***en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas*** *y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias"*
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales y por el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados con antelación.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de

las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, **el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas**, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por[redacted]
D[redacted]mplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Haciéndole saber a [redacted]***irtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.*
>
> *Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la **C.** [redacted] r la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la [redacted] etió la infracción establecida en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [redacted] posiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- ***Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse*:** En razón de lo anterior es de concluirse que la conducta desplegada por la inspeccionada implica la realización de actividades irregulares, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al terreno federal en cuestión y a sus elementos bióticos y abióticos inmersos en el mismo.

B).- ***Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:*** Conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I Y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno ***cognoscitivo*** que se traduce en tener conocimiento de que el incumplimiento de las leyes y del propio del contenido de los permisos, constituiría una infracción; y de un elemento ***volitivo*** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; además también lo si bien es cierto presento su gafete No. 284/23, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia hasta el 18 de junio del año 2023, para ejercer comercio ambulante, también lo es que no cuenta con su permiso o concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer el Comercio fijo, ocupando una superficie 68.90 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre realizando la actividad de venta de ceviche de camaron cocido y crudo, ceviche de pescado dorado y sierra, caracol, callo de hacha, fruta de temporada embolsada, aguas y refrescos, y la venta de ostiones, almejas, patas de mula y pescado frito, mismos que no se encuentran contemplados en dicho permiso, y dicho puesto semifijo trabaja sobre una carpa misma que no se encuentra contemplada dentro del mismo permiso

resultando que se encuentra ocupando una superficie de 68.90 m², ya que en el permiso o autorización otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solo se le otorgaron una superficie de 3 m² para llevar las actividades mencionadas con anterioridad, de igual manera se observo que la venta de ostiones, almajas, patas de mula y pescado frito no se encuentran contemplados en su permiso, asi como la carpa sobra la que trabaja dicho puesto, también se pudo observar que derivado del mobiliario que se encuentra en el lugar se obstruye el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre, por lo que la hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, encuentra ocupando una superficie de 68.90 m², de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada específicamente tomando como referencia la Coordenad[redacted] De Mazatlán, Estado De Sinaloa, encontrándose en el Polígono General que resulto al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar objeto de inspección, las coordenadas UTM en el sistema WGS84 R 13, mismas que son las siguientes:

Realizando la actividad de comercio semifijo un negocio de pescados, mariscos, frutas de temporada, aguas y refrescos denominado [redacted] con:

1 (una) carpa desmontable con medidas de 5.0 metros de ancho por 5.0 metros de largo, la cual alberga una mesa de plástico y una mesa de madera las cuales se utilizan para la preparación y exhibición de fruta (piña, mango, jícama, sandia y coco), 1 (una) mesa metálica de trabajo de medidas de 2.0 metros de largo por 1.0 metros de ancho, la cual se utiliza para la preparación de alimentos, 1 (una) mesa metálica de 1.80 metros de largo por 1.0 metros de ancho donde se resguardan dos hieleras las cuales se utilizan para conservar los ceviches preparados y congelados. 1 (una) mesa de plástico y madera de medidas de 1.20 metros de largo por 0.60 metros de ancho, en esta se abren y preparan almejas chocolatas y patas de mula, 1 (una) mesa de madera de medidas 0.66 metros de ancho por 0.66 metros de largo, la cual se utiliza para abrir y preparar ostiones, 1 (un) tambo de plástico con capacidad para 200 litros, conteniendo en su interior agua, 2 (dos) sombrillas que resguardan el área donde abren las almejas y ostiones, 3 (tres) mesas de plástico de medidas de 0.76 metros de ancho por 0.76 metros de largo, sobre estas se resguardan utensilios desechables como servilletas, cubiertos, platos, etc., 4 (cuatro) hieleras, una se utiliza para guardarlas salsas para preparar los mariscos y las otras tres se utilizan para guardar pescados y mariscos, 1 (una) hielera tipo frizzer o congelador conteniendo quesos, 2 (dos) estufas de acero inoxidable, 1 (una) freidora, 1 (un) tanque para gas con capacidad para 30 kg y un tanque para gas con capacidad de 8 kg. Dicho negocio se encuentra ocupando una

superficie aproximada de 68.9 m2 dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre de acuerdo a la delimitación oficial de SEMARNAT.

Al momento de la inspección también se observan 4 sombrillas, 4 mesas y 16 sillas instaladas también en Zona Federal, las cuales se utilizan para renta a los turistas. No existe remoción de vegetación de manglar, no existen obras fijas o elaboradas con materiales para construcción, el piso del lugar ocupado es de piso natural (arena). Al momento de inspección se observa que dicho establecimiento es atendido por 3 (tres) personas. Al momento de la inspección se observa que [redacted] a ***superficie mayor a la autorizada que es de 68.90 m², ya que en su permiso solo se le otorga una superficie de 3 m²***, para que realice las actividades mencionadas con anterioridad, *así mismo las coordenadas citadas en el permiso tienen una mínima diferencia de 4.80 metros de distancia de las citadas en el acta de inspección, también se observa que existe la venta de ostiones, almejas, patas de mula y pescado frito los cuales no se encuentran contemplados dentro del permiso transitorio, y también se observa que derivado del mobiliario encontrado en el lugar de inspección obstruye el libre tránsito para la Zona Federal Marítimo Terrestre*, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- ***La reincidencia:*** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [redacted] que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciónes administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **$19,710.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **190 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró

en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **68.90 M²** de Zona Federal Maritimo Terrestre, en virtud de revasar la superficie autorizada en el Permiso o Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer la actvidad.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **$19,710.60 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **190 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, en virtud de obstruir o impedir el libre acceso o transito a las playas maritimas.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que* ***prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción*** *la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o* ***la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada****.*

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fraccion I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a [redacted], una multa por el monto total **$39,421.20 (SON: TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **380 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **68.90 M²** de Zona Federal Maritimo Terrestre, en virtud de revasar la superficie autorizada en el Permiso o Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer la actvidad, asi tambien en virtud de obstruir o impedir el libre acceso o transito a las playas maritimas.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se le hace saber a [redacted] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted] te abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal d [redacted] Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [redacted] bicado en: [redacted]

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.
BIOL´PLLR/L´BVML/L'AASA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.